



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.3.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA quien acude como agente oficioso de **FLORENTINO DAZA DAZA**, contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, y la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de mujeres, ambos de Bogotá. En consecuencia se ordena:

**Primero. Entérese** de su admisión a los demandados y **vincúlese** al Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios [USPEC], a Aliansalud E.P.S., así como a las partes e intervinientes del proceso penal seguido contra la accionante, rad. n.º 11001600002320080079701, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

**Segundo. Córrase traslado** del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de **un (1) día** ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**Tercero. Requiérase** para que en el mismo término:

1. Al Magistrado ponente de la Sala accionada, para que informe si ya se pronunció sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia condenatoria. En cuyo caso, deberá remitir copia de la decisión y constancia de la notificación efectuada. O, indicar las razones por las cuales no se ha pronunciado sobre el recurso.

2. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios [USPEC]; a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C.; y a Aliansalud EPS, para que informen:

2.1. Las condiciones de reclusión en las que se encuentra el accionante, esto es, pabellón, alimentación, elementos de salud y/o de bioseguridad asignados.

2.2. Las medidas de mitigación adoptadas para evitar la propagación del virus COVID- 19 en ese Centro de Reclusión.

2.3. Las acciones implementadas para habilitar el lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio contemplado en el

Decreto 546 de 2020, art. 6º, parágrafo 5º, para las personas que podrían presentar mayor riesgo de sufrir graves quebrantos de salud, ante un posible contagio del virus.

2.4. Los servicios de salud requeridos y prestados a favor del accionante, y de encontrarse pendiente alguno, explicar las razones por las que no se han facilitado.

**Cuarto.** El accionante solicita como medida provisional que le sea otorgada la prisión domiciliaria establecida en la Ley 599 de 2000, la cual será negada por las siguientes razones.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en curso el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."*<sup>1</sup>

Analizada la situación planteada, se observa que el propósito requerido con la medida solicitada, es en parte, el mismo que se persigue en el cuerpo inicial de la demanda incoada.

Así las cosas, no es posible determinar los elementos que de necesidad y urgencia de la medida provisional, pues, tal y como se advirtió, la misma es el objeto final de la presente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

acción y, además, no se cuenta con elementos que indiquen que la situación de **FLORENTINO DAZA DAZA**, se torne más gravosa en la actualidad.

Por lo anterior, para garantizar el debido proceso de los accionados no se accederá a la medida provisional solicitada, y en el fallo de instancia se verificará si es procedente o no emitir una orden en el sentido pretendido.

**Quinto. Infórmese** de esta decisión al accionante.

Cúmplase,



**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria